

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110014003037-2023-00307-01
ACCIONANTE: JHON JAIRO GONZÁLEZ VARGAS
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 2023 proferida en el Juzgado Treinta y siete (37) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental de petición y a su vez, declaró improcedente la protección del derecho fundamental al debido proceso del accionante.

ANTECEDENTES

Para la protección de su derecho fundamental de petición y al debido proceso, el señor JHON JAIRO GONZÁLEZ VARGAS solicitó que la entidad conteste la petición radicada el 28 de febrero de 2023 y en consecuencia, proceda a exonerarlo de los comparendos de tránsito Nos. 11001000000037478165 y 11001000000037478166.

Como sustento de sus pretensiones, señaló que desde que radicó la solicitud, han transcurrido 45 días sin que le brinden una respuesta.

Informó que la entidad no da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia C38 de 2020 de la Corte Constitucional, ya que no era la persona que iba conduciendo el vehículo al momento de que fue impuesta la sanción.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y siete (37) Civil Municipal de esta ciudad, mediante sentencia del 3 de mayo de 2023 tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, ya que pese a existir una respuesta que resuelve cada uno de los interrogantes planteados, la accionada no demostró que la misma se pusiera en conocimiento del señor GONZALEZ VARGAS.

En cuanto a la protección al debido proceso, declaró improcedente su amparo al señalar que la acción de tutela no supera el requisito de subsidiariedad, pues el

accionante cuenta con los medios ordinarios a su alcance sin que acreditara que los agotó, como tampoco acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionada impugnó la decisión de primera instancia, señalando que esta entidad cuenta con un trámite interno para notificar, el cual consiste en enviar al correo judicial@movilidadbogota.gov.co las respuestas a las solicitudes y desde esa dirección electrónica, se le notifican a los peticionarios.

No obstante, la respuesta le fue notificada al accionante desde el 20 de abril de 2023 y para su demostración aportó el certificado de entrega emitido por la empresa de correo certificado.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, al interior del trámite administrativo para notificar una respuesta a las solicitudes radicadas en esta entidad, primero se deben enviar al correo judicial@movilidadbogota.gov.co para que, desde esta dirección electrónica se notifiquen a los peticionarios.

Que para el presente caso, la entidad procedió de esa manera y a través del correo judicial@movilidadbogota.gov.co se le notificó la respuesta al señor GONZALEZ VARGAS desde el 20 de abril de 2023.

Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente, en especial, el informe rendido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, da cuenta este Despacho que la única constancia de envío aportada es la que se hizo internamente al correo mencionado, no obstante, posterior a ello, no se acreditó que dicha respuesta se le pusiera en conocimiento al correo informado por el accionante.

Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para introducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".

Además de lo anterior, con dichas constancias de entrega, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

No sobra indicar a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos del accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.

Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019

"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado"

Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 3 de mayo de 2023, por el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fdc03f4887f7b01d04c35c596d0b1c751a342bbb74ff07ddd1f6a47510a39fd

Documento generado en 02/06/2023 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>